

## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RECUROS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

#### CONSIDERANDO QUE:

- Que mediante Resolución 112-6929-2017 del 5 de diciembre de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTO** al señor **Walter Echeverri Arbeláez**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.470, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el Condominio Campesino, ubicado en el predio con FMI 020-24494, localizado en la vereda Playa Rica – Ranchería, del municipio de Rionegro, Antioquia.
- Mediante Auto con radicado N° AU-04153-2023 del 20 de octubre del 2023, se requirió al señor Walter Echeverri Arbeláez, para que informara a la Corporación las gestiones adelantadas, con relación a la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales según lo establecido en la Resolución 112-6929-2017 del 5 de diciembre de 2017, remitiendo las respectivas evidencias.
- Mediante Auto con radicado N°AU-04783-2024 del 30 de diciembre del 2024, se concedió una prórroga al señor Walter Echeverri Arbeláez, para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto N° AU-04153 del 20 de octubre del 2023.
- La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental 056150428739, con el fin de conceptualizar si las actividades que se generan en el predio del señor **Walter Echeverri Arbeláez** son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el Informe Técnico radicado IT-06723-2022 del 25 de septiembre de 2025, de lo cual se formularon observaciones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

#### 4. "CONCEPTO TÉCNICO:

(...)

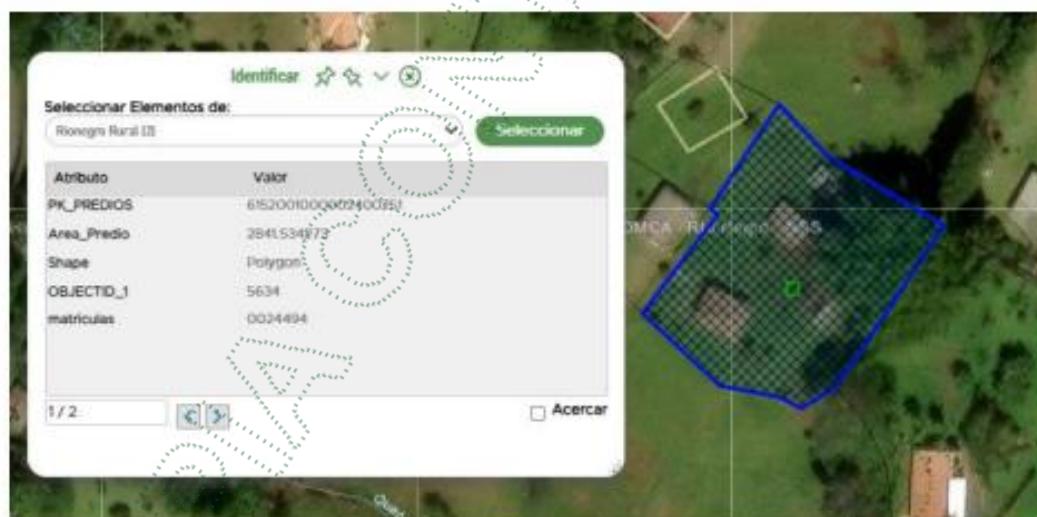
*El día 19 de septiembre del 2025 se realizó inspección ocular al predio "Condominio Campesino Playa Rica", la cual fue acompañada por la Señora María Eugenia Álvarez, en calidad de propietaria, en donde se evidenció una vivienda construida, y según lo expresa la acompañante de la visita, no se proyecta la implementación de más viviendas.*

*Con respecto al sistema de tratamiento que se encuentra implementado, este se encontró debajo de una lona plástica, sin embargo, según lo indica la acompañante de la visita se realizaron adecuaciones, en donde se implementó un pozo séptico prefabricado de 2.4 m3. En donde no se evidencian impactos ambientales negativos en el suelo o paisaje en su área de influencia.*

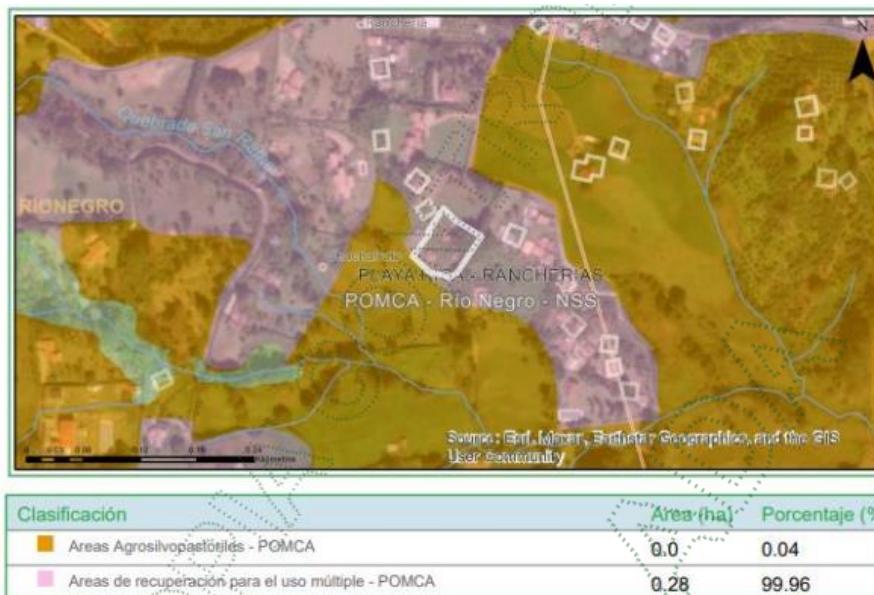
*En las siguientes imágenes se puede evidenciar lo anteriormente mencionado:*



De acuerdo con la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare sobre el predio identificado con PK 6152001000002400251 y FMI 020-24494, este cuenta con un área de 0.28 hectáreas, y se encuentra ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.



Se realiza consulta en el Geoportal Interno de Cornare para establecer las determinantes ambientales que presenta el predio:



De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio de interés se encuentra en el área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, el cual fue aprobado mediante la Resolución Corporativa con Radicado N° 112-7296 del 21 de diciembre del 2017, y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre del 2018 (modificada por la Resolución RE-04227 del 01 de noviembre de 2022), donde según la zonificación ambiental el predio cuenta con 0.28 hectáreas en áreas de recuperación para el uso múltiple y 0.0 hectáreas para uso Agrosilvopastoril, por tanto, las actividades que se desarrollan en el predio correspondiente a una vivienda no presentan incompatibilidad con los usos establecidos en el POMCA del Río Negro.

Por lo mencionado anteriormente, las actividades llevadas a cabo en el predio no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro.

La vivienda denominada Condominio Campesino Playa Rica, cuenta con un sistema conformado con trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente, el diseño presentado cumple con la Resolución 330 del 2017- RAS, se recomienda realizar mantenimientos periódicos al mismo de forma que se garantice su óptimo funcionamiento.

El sistema realiza vertimiento al suelo mediante campo de infiltración.

- Las actividades generadas en el predio identificado con PK 6152001000002400251 y FMI 020-24494 no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro.
- Las actividades generadas en el predio identificado con PK 6152001000002400251 y FMI 020-24494, cumplen con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.
- Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI:  NO: \_\_\_\_\_.
- Se debe diligenciar el formato F-TA-96 Registro de Usuarios Recurso Hídrico Decreto 1210-2020.
- Por lo anterior, se le informa al señor WALTER ECHEVERRI ARBELÁEZ identificado con cédula de Ciudadanía N°15.426.470, que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, OTORGANDO un caudal doméstico de 0.010 L/s, en

beneficio del predio con PK 6152001000002400251 y FMI 020-24494 ubicado en la vereda Playa Rica – Rancherías del Municipio de Rionegro.

- f) Si el concepto técnico es SI, y el usuario tiene expedientes activos de concesión y/o vertimientos compulsar copia del presente concepto a la Oficina Jurídica para archivar los siguientes expedientes:

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

*Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo*

2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

**Parágrafo 1 transitorio.** Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 2 transitorio.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 3 transitorio.** Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

**Parágrafo 4.** Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos pre establecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se acomode a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto.

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2<sup>a</sup> de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-06723-2025**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de vertimientos las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, en ese sentido se dará por terminado el permiso de vertimientos y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, el Subdirector General de Recursos Naturales de, y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA** del permiso otorgado mediante la Resolución 112-6929-2017 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTO** al señor **Walter Echeverri Arbeláez**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.470, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **Walter Ovidio Echeverri Arbeláez** que, al ser considerado el predio como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente 05615.04.28739 de permiso de vertimientos al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH** de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el Decreto 1210 del 2020, otorgando un caudal doméstico de **0.016 l/s** en beneficio del predio ubicado en la vereda Playa Rica – Rancherías del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **056150428739**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Que repose copia del concepto técnico **IT-08125-2022**, en el expediente **05615-RURH-2023 - 15426470**

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al señor **Walter Ovidio Echeverri Arbeláez**, lo siguiente:

1. Deberá informar a La Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (personas que benefician el STARD) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
2. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.
3. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para verter el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y Radicado PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.
4. Que al ser considerado como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de permiso de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, está obligada a contar con el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedarán inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH**.
5. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
6. EL presente registro no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo deberá acudir a la vía jurisdiccional.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **Walter Ovidio Echeverri Arbeláez**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR** el presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de El Santuario,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO LÓPEZ GALVIS  
SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES**

Expediente: 056150428739

Con copia: 05615-RURH-2023 - 15426470

Asunto: Trámite permiso de vertimientos - Registro

Proyectó: V Peña P

Técnico. C Montoya / S Marín S

Fecha: 06/10/2025

**Asunto:** RESOLUCION 056150428739

**Motivo:** RESOLUCION 056150428739

Fecha firma: 14/10/2025

**Correo electrónico:** alopezq@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS

**ID transacción:** 58278b95-651b-4aff-97f3-8cfe0817eda4

